



08SE2021740800100002315



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 15 de marzo de 2021

Al responder por favor citar esté número de radicado



Doctor

ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA- Apoderado de ADALBERTO HERRERA

Calle 38 No. 45 – 48 oficina 3304

Barranquilla - Atlántico

Asunto:	Procedimiento	: Administrativo Sancionatorio
	Querellante	: ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA
	Querellado	: COOPERATIVA TRANSPORTADORES DEL ORIENTE
	Radicación	: 8454(13/10/2016)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00614 del 22 de septiembre del 2020 **"Por el cual se resuelve un recurso de apelación"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

Cordialmente,

YURANI PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1)3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

472		Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Existe Número	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Contactado	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Falseto	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2
Fecha 1:		DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D																				
Nombre del distribuidor: EDMUND ROBLES																																
C.C. 2021 MAR. 16																																
Centro de Distribución: 2021 MAR. 16																																
Observaciones:																																

472

8888
000

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Mistic Res Mensajería Expresa

Remitente Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Código postal: 08000 1646 Envío YG269761205CO	Destinatario Nombre/Razón Social: ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA Dirección: CALLE 38 No. 45 - 48 oficina 3304 Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Fecha admisión: 15/03/2021 15:23:17
---	---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mistic Res Mensajería Expresa!

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Orden de servicio: 14122262

Fecha Pre-Admisión: 15/03/2021 15:23:17

YG269761205CO



Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2
NE	No existe	N1	N2
NS	No reside	FA	
NR	No reclamado	AC	
DA	Desconocido	FM	

Dirección errada
 Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Nombre/Razón Social: ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA

Dirección: CALLE 38 No. 45 - 48 oficina 3304

Tel: Código Postal: 080001646

Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Código Operativo: 8888000

Observaciones del cliente :

Dice Contener: **NO LO COMECCO SE ESTE PAEAO**

Valor Fisico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$3.100
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$3.100

PO.BARRANQUILLA NORTE

8888
535



888535888000YG269761205CO

Principal: Bogotá D.C. Corrientes Original: 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. A-72. Tratado sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO
00614
22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 00008454 del 13 de octubre de 2016 se recibe solicitud de querrela administrativa laboral, presentada por el ciudadano **ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA** a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** persona jurídica identificada con Nit. 802.016.528-8, por presunta violación a normas del derecho laboral individual.
- 2) Mediante escrito radicado No. 11EE2018730800100001500 de fecha 20 de abril de 2018 se allega al Despacho un documento firmado donde el señor ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA en calidad de querellante informa al Despacho el desistimiento expreso de la querrela que presentaron contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”**, debido a que como manifiesta:

“(…) con el fin de manifestarles que, libre y espontáneamente, presento desistimiento de la querrela instaurada, teniendo en cuenta que la cooperativa de transportadores del oriente atlántico me cancelo todas mis acreencias laborales a la que por ley tengo derecho, tal como consta en documento adjunto”

En los documentos adjuntos al mencionado desistimiento solo aportó la liquidación de sus prestaciones sociales y un cheque de pago de fecha extemporánea.

- 3) Con oficio número 08SE2018730800100003558 de fecha 08 de agosto de 2018, se solicitó a la Cooperativa querellada remitir al Despacho del instructor la relación del pago a la seguridad social (pensión) del querellante ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA durante la duración del contrato laboral, para que obrara dentro del expediente como material probatorio. El cual no fue aportado para la fecha.
- 4) Que mediante Auto No. 00002083 de fecha 29 de octubre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, resolvió formular cargos contra la **COOPERATIVA DE TRENSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”**.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

- 5) Mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2019 el apoderado especial Dr. Wilson Rafael Mejía Amador presenta descargos de los cargos formulados en el Auto No. 00002083 de fecha 29 de octubre de 2018.
- 6) Por medio de Resolución No. 00000252 de fecha 27 de febrero de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, profirió acto administrativo en procedimiento sancionatorio que resuelve sancionar a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”**, con una multa de Veinticuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (\$24.843.480), por la violación a las normas de derecho laboral individual y seguridad social.
- 7) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Escrito de queja, certificado de existencia y representación legal, desistimiento expreso, copia de liquidación de prestaciones sociales, copia de cheque, copia de acta de audiencia de conciliación sin firma de Inspector de Trabajo y sin consecutivo de número de acta, acta de audiencia de prácticas de pruebas y la demás obrantes en el cuaderno del expediente.

SINTESIS DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acápite de las “disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes” podemos observar las siguientes normas laborales violadas por la Cooperativa investigada:

- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con el Código Sustantivo del Trabajo, art 57, Numeral 4º obligaciones especiales del patrono, que estipula: *“Pagar la remuneración pactada en las condiciones y lugares convenidos”*.
- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con el Código Sustantivo del Trabajo, art 57, Numeral 9º obligaciones especiales del patrono, que estipula: *“Cumplir con el reglamento y mantener el orden, la moralidad y respeto de las leyes”*.
- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con el art 22 de la Ley 100 de 1993, pago de aportes a pensión, que estipula: *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. (...)”*
- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con la Ley 100 de 1993, art 22, obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de los aportes y del aporte de los trabajadores a sus servicios *“...el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento que no hubiese efectuado el descuento del trabajador”*.
- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, que establece que todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía, y que deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, que prescribe que toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, equivalente a un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.
- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 52/75 sobre el pago de los intereses de cesantías.
- La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”** incumplió con lo previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 que establece el pago de los aportes a salud: *“Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador.”*

SINTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho analizo las pruebas, valoro jurídicamente los cargos, descargos y alegación que reposan dentro del expediente, y se pudo establecer que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”**, para ello se avoco conocimiento de la solicitud bajo Auto número 00009779 de fecha 17 de abril de 2018. Conforme con las pruebas que se recaudaron en la Averiguación Preliminar, y las pruebas que fueron solicitadas por el Inspector comisionado relacionadas con el pago de los aportes de pensión al querellante, más no fueron aportadas por la Cooperativa investigada. Las pruebas que se le solicitaron tenían la función de demostrar que se estaba cumpliendo con la disposición del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, llevo a este Despacho a concluir que la sociedad incumplió con algunos de los pagos a la Seguridad Social (pensión) (a folios 116-119), e incumplió en los tiempos de pago de salarios y prestaciones sociales ya que los consignó de manera extemporánea, según lo evidenciado en la documentación: comprobante de egreso y cheque No. 6752022 del Banco de Bogotá (a folios 72-73).

Vencido el término la sociedad querellada no presentó alegatos de conclusión.

SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inicia la Coordinadora su intervención afirmando que ese Despacho encontró que no fue subsanada la violación al pago de la Seguridad Social correspondientes a la duración del contrato de trabajo del querellante. Que en audiencia de práctica de pruebas, el apoderado especial de la Cooperativa el Dr. Adalberto Antonio Álvarez solo aporta el pago a la Seguridad Social de los periodos 2016-05, 2016-04, 2016-03 y 2016-02, faltando por aportar los comprobantes de pago de los meses de junio, julio y agosto de 2016.

Agrega que el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de concluir la investigación iniciada de oficio, ya que el desistimiento del querellante se debía a la subsanación de los hechos que violaron las normas laborales vigentes, pero al no contar con los soportes de lo referido, y al este Despacho encontrar que

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

aún no se había cumplido con la normatividad laboral es factico seguir con la investigación y proferir un acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo tanto, confirma la sanción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Teniendo en cuenta los antecedentes administrativos anteriores, con relación a las disposiciones legales antes citadas, entra este despacho a analizar los argumentos relevantes que ha utilizado el señor ADALBERTO ANTONIO ALVAREZ VANEGAS en calidad de apoderado de la cooperativa investigada, para atacar en apelación la Resolución 00000252 del 27 de febrero de 2019, en la cual se tienen como relevante lo siguiente:

- 1- *“En efecto, con fecha 19 de abril de 2018, el querellante ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA, mediante escrito presentado ante el Ministerio de Trabajo, según consta en copia obrante en el expediente [...] la única manera en que la administración pudiera continuar adelantando una actuación administrativa, como lo es en el caso que nos ocupa, descansa sobre dos pilares, el primero que se dé por razones de interés público y la segunda que ante la certeza de tal interés, se deba expedir la resolución motivada.”*
- 2- *“[...] la motivación del acto administrativo es la génesis de la necesidad de su notificación, pues solo a través de la materialización de tal acto que se garantiza al particular contar con la oportunidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”*
- 3- *“[...] en ninguna de ellas se hace mención al hecho de la existencia del acto administrativo por el cual el ministerio resolvió continuar adelante con la actuación administrativa por ser esta considerada de interés público. De hecho, revisado el expediente se observa que tal acto, no existe dentro del mismo.”*

Teniendo en cuenta, los argumentos antes expuestos por el señor ADALBERTO ANTONIO ALVAREZ VANEGAS, donde manifiesta su inconformidad con la Resolución 00000252 del 27 de febrero de 2019 que profiere acto administrativo sancionatorio definitivo. Procedemos a responder a cada una de sus aseveraciones.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

V. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio o a**

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

- I. Sea lo primero indicar que, este Despacho determinó que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE** no logró probar en la audiencia de prácticas de pruebas haber realizado el pago de los aportes a la Seguridad Social en la totalidad de la duración de contrato del querellante, violando así la Ley 797 de 2003 art. 4 parágrafo 1 y 2 los cuales estipulan la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema general de seguridad social: *“ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los **afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. [...]”*** Como también, se violó la Ley 100 de 1993, en su artículo 15, norma que regula lo referente a los afiliados al sistema de pensiones y manifiesta: *“en forma obligatoria: todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo [...]”*

- II. En cuanto a la determinación de no darle trámite al desistimiento expreso de la querrela en referencia nos permitimos manifestar de la siguiente manera: si bien es cierto lo peticionarios podrán desistir de sus peticiones, ya que la renuncia no impide que las autoridades públicas puedan continuar de oficio la investigación adelantada, la norma también expresa que debe sustentarse o motivarse por medio de Resolución las razones por las cuales se seguirá de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio. Citada seguidamente:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” (CPACA.)

Asimismo, la interpretación jurídica de la norma citada en el párrafo anterior manifiesta de manera expresa que *las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público*, y esto prima sobre la decisión del peticionario. También se tomó en cuenta, que el escrito de desistimiento fue presentado cuando la querrela se encontraba en procedimiento administrativo sancionatorio ya que se había cerrado la etapa de averiguación preliminar.

- III. Para corroborar el cumplimiento de las normas laborales, tal como lo manifestaba el querellante en el escrito de desistimiento, el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Atlántico por medio de oficio número 08SE2018730800100003558 de fecha 08 de agosto de 2018, se solicitó a la Cooperativa querrelada remitir al Despacho del instructor la relación del pago a la seguridad social del querellante ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA durante la duración del contrato laboral, para que obrara dentro del expediente como material probatorio. Documentos que no fueron aportados para la fecha.
Luego, mediante Auto No. 00002083 de fecha 29 de octubre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, resolvió formular cargos contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”**. Y en el escrito de descargos presentado por la defensa de la cooperativa investigada no aportaron los soportes de pagos de los aportes a la seguridad social que fueron requeridos por ese Despacho en fecha 08 de agosto de 2018.

- IV. La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta territorial se pronunció en Resolución motivada que existe mérito para sancionar, a pesar de un desistimiento expreso de la querrela, por no aportar pruebas que manifieste lo contrario al cargo indilgado por el Despacho referente a la violación artículo 22 de la Ley 100 de 1993 al no pago de la Seguridad Social (pensión), que estipula: *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. (...)”*.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no demostró el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las siguientes normas: de la Ley 100/1993 en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 22 que se pronuncian sobre el derecho a la Seguridad Social Integral y también que hace referencias incumplimiento del empleador y del no pago de los aportes a la Seguridad Social integral.

Por otra parte, el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Que mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Que mediante Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1º de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 00000252 del 27 de febrero de 2019, confirmada en reposición mediante las Resoluciones 00000938 del 29 de julio de 2019, resolvió:

“ARTÍCULO 1º.- Sancionar a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”, identificada con el NIT 800.093.500-1, ubicada en la Calle 13 No 11B – 07 del municipio de Santo Tomas – Atlántico, representada legalmente por JORGE LUIS MERIÑO MERCADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 8.570.620, y/o por quien haga sus veces, con MULTA de cincuenta (30) salarios mínimos legal mensual vigente equivalente a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 24.843.48.00) con destino el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA por la violación a las normas de derecho laboral individual y colectivo relacionados en la parte motiva del presente proveído.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Advertencia: En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta providencia presta mérito ejecutivo.”.

Conforme a lo anterior, y dando cumplimiento a las disposiciones normativas enunciadas, se hace necesario modificar la resolución No. 00000252 del 27 de febrero de 2019 emanada de la Coordinación del Grupo de PIVC, confirmada en reposición, en la que se sancionó a la empresa arriba mencionada en el sentido de precisar que la citada multa debe destinarse al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social -FIVICOT, y no al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

La resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo, surtió efecto en el Diario Oficial N.º 51.432 del 9 de septiembre del 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el ministerio de trabajo y el cual resuelve que el conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 00000252 del 27 de febrero de 2019, emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, de conformidad con lo previamente expuesto, el que será del siguiente tenor:

ARTICULO 1º Sancionar a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”, identificada con el NIT 800.093.500-1, ubicada en la Calle 13 No 11B – 07 del municipio de Santo Tomas – Atlántico, representada legalmente por JORGE LUIS MERIÑO MERCADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 8.570.620, y/o por quien haga sus veces, con MULTA de cincuenta (30) salarios mínimos legal mensual vigente equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 24.843.48.00)** con destino al Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la violación a las normas de derecho laboral individual relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º Una vez se encuentre ejecutoriado los actos administrativos proferidos, remitir las actuaciones a la entidad pertinente para el cobro.

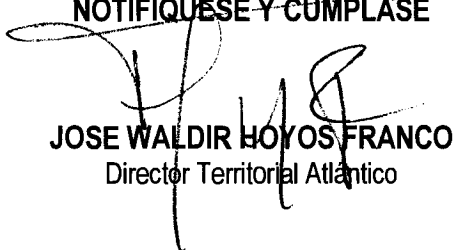
ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4° Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, dieciocho (18) días de marzo de 2021, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 000614 de 22/09/2020 al señor **ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor **ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA** mediante formato de guía numero YG269761205CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 de marzo del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 00000614 del 22/09/2020 "Por el cual se reseuelve un recurso de apelacion"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Direccion Territorial Atlantico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden recursos
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al final el dia siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino
ANEXO	Copia, integral y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (9) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18/03/2021

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 26-03-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000614 de 22/09/2020 no proceden recursos

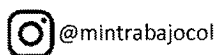
Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **ALEXANDER GUTIERREZ ESTRADA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 29-03-2021

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@mintrabajocol



@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

